

Por su parte, el Real Decreto 1552/2004, de 5 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda establece que la Dirección General del Catastro ejercerá las funciones relativas a la formación, mantenimiento, valoración y demás actuaciones inherentes al Catastro Inmobiliario.

Segundo.—El Real Decreto 417/2006, de 7 de abril (BOE de 24 de abril), por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su Título III incluye las previsiones normativas necesarias para fijar el marco al que deben someterse los convenios que, sobre la colaboración en materia de gestión catastral, se suscriban así como el régimen jurídico específico de los mismos.

Tercero.—El artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo al principio de colaboración social en la gestión de tributos, establece que ésta podrá instrumentarse a través de acuerdos entre la Administración Tributaria y las entidades interesadas.

En consecuencia, las partes intervinientes proceden a la formalización del presente convenio de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—Es objeto del presente convenio la colaboración entre la Dirección General del Catastro, a través de la Gerencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife, y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Santa Cruz de Tenerife (en adelante Colegio), para el desarrollo de actuaciones dirigidas a facilitar a los ciudadanos la consulta y certificación de datos catastrales, así como la presentación de declaraciones ante el Catastro, en régimen de encomienda de gestión, de acuerdo con las condiciones que figuran especificados en las cláusulas del convenio, cuyo ámbito territorial de aplicación es el propio de la demarcación del Colegio.

Segunda. *Establecimiento de un punto de información catastral.*—El Colegio se compromete a prestar el servicio de acceso electrónico a la información catastral mediante el establecimiento en su sede de Santa Cruz de Tenerife de un Punto de Información Catastral, en las condiciones establecidas en el artículo 72 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en la Resolución de la Dirección General del Catastro de 29 de marzo de 2005 (BOE de 7 de mayo), por la que se aprueba el régimen jurídico de establecimiento y funcionamiento de los Puntos de Información Catastral.

El Punto de Información Catastral permitirá la consulta y certificación telemática de la información incorporada a la Base de Datos Nacional del Catastro y será gestionado por el Colegio, mediante el acceso a la Oficina Virtual del Catastro, previo consentimiento del titular catastral de los inmuebles, que será necesario siempre que se pretenda acceder a datos catastrales protegidos.

Diariamente, se remitirán a la Gerencia Territorial del Catastro de Santa Cruz de Tenerife, a efectos de su adecuado control, las solicitudes presentadas por los interesados y la documentación que las acompañe, entre la que se encontrará la del consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, el documento por el que se acredite la representación que ostente el solicitante.

Tercera. *Presentación de declaraciones.*—Los colegiados, actuando como mandatarios de los obligados tributarios, podrán presentar las declaraciones catastrales correspondientes a aquellas alteraciones inmobiliarias que éstos les encomienden.

Previamente a su presentación, los colegiados deberán remitir al Colegio las declaraciones catastrales para la comprobación y verificación de la calidad de los datos consignados y de la documentación aportada. Cuando las declaraciones se hubieran cumplimentado incorrectamente o no se hubiera aportado la documentación preceptiva, el Colegio procederá a su devolución para que sean subsanados los defectos que se hubieran observado.

Realizado este trámite, el Colegio o los propios colegiados presentarán las declaraciones en la correspondiente Gerencia, o bien directamente en el Ayuntamiento del municipio en el que se ubiquen los bienes inmuebles, siempre que dicho Ayuntamiento haya suscrito un convenio de colaboración con la Dirección General del Catastro para la tramitación de las declaraciones catastrales. Controlarán, asimismo, el Colegio y los colegiados, la efectiva aplicación de la exención de la obligación de presentar la correspondiente declaración en aquellos municipios cuyos Ayuntamientos se han acogido al procedimiento de comunicación previsto en el artículo 14. b del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, informando en este sentido a los interesados.

A estos fines, el Colegio y la Gerencia podrán acordar el procedimiento de registro de documentos que se estime más adecuado para garantizar el cumplimiento de los plazos reglamentariamente establecidos para la presentación de declaraciones ante el Catastro o sus entidades colaboradoras.

Cuarta. *Protección de datos de carácter personal.*—El Colegio en el ejercicio de las funciones previstas en el presente Convenio, adecuará sus actuaciones a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, al texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario,

aprobado por Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, al Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla dicho texto refundido, así como a la Resolución de la Dirección General del Catastro de 29 de marzo de 2005, en lo que a la gestión del Punto de Información Catastral se refiere.

Quinta. *Régimen jurídico.*—El presente Convenio se suscribe al amparo de lo establecido en el artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los artículos 62 y siguientes del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Serán competentes los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo, para resolver los litigios que pudieran surgir sobre la interpretación, cumplimiento, extinción, resolución y efectos del presente convenio, así como sobre las responsabilidades por los perjuicios que, con motivo del ejercicio de las funciones pactadas, el Colegio o sus colegiados, puedan causar a la Dirección General.

Sexta. *Comisión Mixta de Vigilancia y Control.*—Se constituirá una Comisión mixta de vigilancia y control que, formada por dos miembros de cada parte, será presidida por el Gerente Territorial del Catastro de Santa Cruz de Tenerife o el funcionario en quien delegue y que velará por el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes, adoptará cuantas medidas y especificaciones técnicas sean precisas y resolverá las cuestiones que puedan plantearse sobre la interpretación y cumplimiento del convenio.

La Comisión mixta de vigilancia y control deberá constituirse formalmente en un plazo máximo de un mes desde la formalización del presente Convenio. Dicha Comisión celebrará cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, previa convocatoria al efecto de su Presidente, de propia iniciativa o teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros. En todo caso, la Comisión mixta de vigilancia y control se reunirá ordinariamente una vez al año, a fin de verificar y comprobar el resultado de las obligaciones contraídas estableciendo las directrices e instrucciones que considere oportunas.

Esta Comisión ajustará su actuación a las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 64.6 y 67 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril.

Séptima. *Suspensión del Convenio.*—Cuando la Gerencia detecte que se ha producido un uso indebido de la información catastral protegida por parte del Colegio, o dispusiera de indicios fundados de alguna posible infracción de los requisitos y reglas que rigen el acceso a dicha información y su difusión, procederá, como medida cautelar, a acordar la suspensión de la vigencia del convenio e iniciará las oportunas comprobaciones e investigaciones tendentes a constatar las circunstancias en que se hayan producido los hechos de que se trate. El resultado de las comprobaciones efectuadas se pondrá en conocimiento de la Dirección General del Catastro, que resolverá según proceda.

Octava. *Vigencia, eficacia y denuncia.*—De conformidad con los artículos 66 y 67 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, el presente convenio entrará en vigor desde la fecha de su firma y extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, prorrogándose tácitamente por sucesivos periodos anuales, salvo que sea objeto de suspensión o denuncia.

La denuncia del Convenio podrá formularse por cualquiera de las partes en cualquier momento, surtiendo efecto, salvo acuerdo en otro sentido, a los quince días de su notificación fehaciente.

Y, en prueba de conformidad, suscriben el presente Convenio, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha anteriormente indicados.—El Director General del Catastro, Jesús Salvador Miranda Hita.—La Presidenta, Estefanía Hernández Pérez.

MINISTERIO DE FOMENTO

11649 *ORDEN FOM/1701/2007, de 30 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas en la especialidad profesional marítima para alumnos de las escuelas de ingeniería naval o ingeniería naval y oceánica.*

La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece en el título III, capítulo III, las competencias de la Administración marítima. Entre las mismas se encuentran las relativas a la seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación marítima, así como al salvamento de la vida humana en la mar, al control del tráfico marítimo, y a la ordenación y ejecución de las inspecciones y de los controles técnicos, radioeléctricos, de seguridad y de prevención de la

contaminación de todos los buques españoles y de los que se hallen en construcción en España, y de los extranjeros en los casos autorizados por los acuerdos internacionales.

En el ámbito anterior se incluyen las aprobaciones y homologaciones de los aparatos y elementos del buque o de sus materiales y equipos, por razones de tutela de la seguridad marítima, de la vida humana en la mar y de la navegación.

El texto legal anteriormente citado considera flota civil, la flota mercante y la flota pesquera nacional y los buques de recreo y deportivos.

De igual modo, se establecen las competencias relativas al registro y control del personal marítimo civil, a la composición de las dotaciones de los buques, y a la determinación de las condiciones generales de idoneidad, profesionalidad y titulación para formar parte de las mismas.

Consecuentemente, los alumnos que cursan estudios en los centros con enseñanza oficial de Ingeniería naval o Ingeniería naval y oceánica, futuros profesionales del diseño, construcción y supervisión de buques, vincularán su posterior ejercicio profesional a los dictados emanados por la Administración marítima, tanto en los aspectos relacionados con las condiciones que deben reunir los buques, como en lo relativo a las obras y transformaciones de los mismos. Además, podrán participar como técnicos de dicha Administración aquellos que, reuniendo las condiciones exigidas en los correspondientes procesos selectivos, accedan a la misma.

Por Orden FOM/991/2006, de 3 de abril, sobre delegación de atribuciones en el Secretario General de Transportes y los Directores Generales de Transportes por Carretera, de la Marina Mercante y de Aviación Civil, el Director General de la Marina Mercante tiene delegada la competencia para el otorgamiento de ayudas y subvenciones conforme a la normativa vigente.

Mediante la aprobación de esta orden se introducen una serie de mejoras en la Orden FOM/1131/2005, de 18 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas en la especialidad profesional marítima. Por un lado, se delega en el Director General de la Marina Mercante los aspectos relacionados con la tramitación y otorgamiento de las ayudas y, por otro, se posibilita en el futuro la actualización de la cuantía de las becas.

Con el fin de facilitar a los alumnos de los citados centros docentes, el necesario complemento teórico y práctico de las materias que forman parte de sus planes de estudio y, en particular, de aquellas ejercidas por la Administración marítima, así como permitir una mayor profundidad en el conocimiento de la normativa reguladora del sector que resulta de aplicación a los buques, se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas en condiciones de igualdad y publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.2 y 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva y de acuerdo con los principios de objetividad y publicidad, de becas destinadas, tanto a la formación teórica en materia de legislación y gestión de las actividades marítimas como a la formación práctica en materia de seguridad, inspección y control de la flota.

Las ayudas adoptarán la forma de becas de formación teórico-práctica y serán financiadas con cargo a los presupuestos asignados a la Dirección General de la Marina Mercante.

Artículo 2. *Requisitos de los solicitantes.*

1. Podrán solicitar las ayudas las personas físicas, de nacionalidad española o con nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea, que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el momento de presentar su solicitud, se encuentren matriculadas en alguno de los Centros con enseñanza oficial de Ingeniería naval o Ingeniería naval y oceánica, y que no estando inhabilitadas para la obtención de ayudas o subvenciones públicas, cumplan todas las condiciones que a continuación se establecen:

- a) Estar matriculado, durante el curso académico vigente en el momento de publicación de la convocatoria, en alguno de los dos últimos cursos de las enseñanzas citadas.
- b) Haber superado al menos el sesenta por ciento de las asignaturas de cada plan de estudios.
- c) No padecer enfermedad ni hallarse afectado por limitación física o psíquica que impidan llevar a cabo la formación teórico-práctica a realizar.

2. Las solicitudes se realizarán mediante escrito dirigido al Director General de la Marina Mercante, y se presentarán en el Registro General de la Dirección General de la Marina Mercante, en cualquier Capitanía marí-

tima, o en cualquiera de los lugares relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de instancias será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la convocatoria específica.

Artículo 3. *Convocatoria.*

1. El procedimiento de concesión de becas se iniciará de oficio, mediante convocatoria pública, que deberá ser aprobada por el Director General de la Marina Mercante, por delegación de la Ministra de Fomento, y publicada en el Boletín Oficial del Estado, en la que se hará mención expresa de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y de esta orden.

2. En la convocatoria deben figurar:

- a) El número de becas convocadas para alumnos que estén cursando las enseñanzas oficiales de Ingeniero naval o Ingeniero naval y oceánico.
- b) La finalidad de las becas de que se trate y su duración, que no será superior a un año. El objeto general de las becas concedidas por la Dirección General de la Marina Mercante será en todo caso el recogido en el artículo 1 de esta orden.
- c) La determinación de que la adjudicación se llevará a cabo en régimen de concurrencia competitiva.
- d) Los requisitos específicos que deben reunir los solicitantes y la forma de acreditarlos para garantizar unas condiciones de efectiva concurrencia.
- e) El plazo de presentación de solicitudes y órgano al que hayan de dirigirse, a las que serán de aplicación las previsiones del artículo 23.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- f) El modelo de solicitud de la convocatoria.
- g) La documentación, certificaciones e informes que hayan de acompañar al impreso de solicitud.
- h) Los criterios de valoración de las solicitudes.
- i) Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.
- j) El crédito presupuestario al que se imputarán las becas y la cuantía total máxima de las mismas dentro de los créditos disponibles y la cuantía estimada de cada beca.
- k) El plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la beca y de la aplicación de los fondos concedidos.
- l) Los medios de publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que garanticen una adecuada difusión y su accesibilidad para los interesados.
- m) El plazo máximo para resolver el procedimiento y publicar la correspondiente resolución, especificando el carácter desestimatorio de la falta de resolución en plazo, conforme al apartado 4 del artículo 5.
- n) La indicación de que la resolución que acuerde o deniegue la concesión de la beca pone fin a la vía administrativa, así como los recursos que contra aquella proceden y el órgano ante el que habrán de interponerse.

Artículo 4. *Comisión de Valoración.*

1. La composición de la Comisión, que tendrá a su cargo la apreciación de los requisitos exigidos y la evaluación de los méritos alegados por los solicitantes, y a la que corresponderá elevar la propuesta motivada a la autoridad competente para la resolución del procedimiento, será la especificada en cada convocatoria. Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Un Subdirector General de la Dirección General de la Marina Mercante.

Vocales: Dos funcionarios de la Dirección General de la Marina Mercante, uno de los cuales actuará como Secretario.

Por cada vocal se designará un suplente, que será un funcionario designado por el Director General de la Marina Mercante. En el caso del Presidente de la Comisión, el suplente será el Subdirector General o funcionario de rango equivalente que designe el Director General de la Marina Mercante.

Atendiendo a lo dispuesto en la Orden PRE/525/2005, de 7 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, por el que se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre hombre y mujeres, la Comisión de Valoración tendrá su composición paritaria.

2. El funcionamiento de la Comisión se ajustará al régimen de Órganos Colegiados establecido en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que quedará válidamente constituida, con la presencia del Presidente y el Secretario.

3. La Comisión actuará como gestora de todos cuantos actos se deriven de la convocatoria, su desarrollo y resolución de incidencias que pudieran plantarse incluyendo la propuesta de resolución de becas a conceder.

Artículo 5. *Selección de candidatas.*

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las becas a que se refiere esta orden se concederán, mediante resolución administrativa, dictada por el Director General de la Marina Mercante, por delegación de la Ministra de Fomento, previa consignación presupuestaria, y a propuesta de la Comisión de Valoración a que se refiere el artículo 4.

2. La Comisión de Valoración, en un plazo no superior a dos meses desde la fecha de finalización de la presentación de instancias, elevará al Director General de la Marina Mercante la oportuna propuesta de resolución de los aspirantes seleccionados y, en su caso, de sus sustitutos para el caso de renuncia por su titular a la beca obtenida. La selección de candidatos se hará conforme a la puntuación obtenida en la valoración de los méritos aportados.

3. La relación de sustitutos no generará derecho alguno para posteriores convocatorias.

4. El Director General de la Marina Mercante, por delegación de la Ministra de Fomento, dictará resolución motivada en el plazo de quince días, adjudicando las becas a sus titulares y aprobando, en su caso, la relación de candidatos que, siguiendo el orden de puntuación obtenida, sustituirán a los titulares en el caso de que alguno de éstos renunciara a la beca que le hubiera sido adjudicada. Esta resolución se publicará, conforme a lo establecido en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los tabloneros de anuncios de la Dirección General de la Marina Mercante, de las Capitanías marítimas de primera categoría y en la página web del Ministerio de Fomento, <http://www.fomento.es>.

5. En el caso de que se produjera el vencimiento del plazo de seis meses sin haberse dictado y publicado resolución expresa, las pretensiones se entenderán desestimadas por silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

6. La resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida potestativamente en reposición o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 6. *Criterios de baremación de las asignaturas.*

1. Las asignaturas superadas se valorarán con la calificación numérica certificada por el correspondiente centro, entre 5 y 10, con un decimal.

2. Las asignaturas aprobadas y certificadas por el centro de los dos últimos cursos se ponderarán con un factor multiplicador de 1,5.

Artículo 7. *Condiciones.*

1. La convocatoria podrá exigir que los adjudicatarios de las becas tengan que estar en posesión de una póliza de seguros que cubra los riesgos de enfermedad y accidentes corporales durante el período de duración de la beca.

2. El disfrute de la beca, y, por tanto, la condición de becario, no supone en ningún caso prestación de servicios, ni relación laboral o funcional con la Administración General del Estado, ni dará derecho a otra compensación económica que no sea la expuesta en el artículo noveno.

Artículo 8. *Derechos y obligaciones de los becarios.*

1. El grado de dedicación exigible será establecido en la correspondiente convocatoria.

2. Los adjudicatarios de las becas podrán ausentarse puntualmente del órgano donde realicen su formación teórico-práctica, por motivos académicos, siempre que se justifique debidamente ante el titular de la misma.

3. Son obligaciones de los becarios, además de las dispuestas en los artículos 13 y 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las de llevar a cabo las actividades de formación teóricas-prácticas, bajo la superior dirección del jefe de la unidad a la que esté adscrito, el cual establecerá las funciones y tareas a realizar, todo lo cual deberá ser desarrollado por el becario con unos niveles de dedicación y rendimiento satisfactorios.

4. El becario no podrá revelar, difundir o hacer uso de la información a la que pueda tener acceso durante su estancia en las unidades dependientes de la Dirección General de la Marina Mercante, absteniéndose, durante el tiempo que dure la formación teórico-práctica objeto de la beca, de realizar aquellas actividades relacionadas con el objeto de la beca en las que pudiera tener algún interés directo o indirecto. A tal

efecto, en el momento de su presentación en la unidad de la Dirección General de la Marina Mercante a la que esté adscrito, firmará una declaración jurada.

Artículo 9. *Cuantía y pago de las becas.*

1. Las becas reguladas por esta orden se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

2. La cuantía máxima de la beca será de 2.700 euros para el primer año. La determinación concreta del importe de cada beca será el resultado de la multiplicación del número de horas que suponga en cada caso la formación teórico-práctica, las cuales serán especificadas en cada convocatoria, por un factor de 7,50 euros/hora (siete euros con cincuenta céntimos la hora).

3. La cuantía de las becas se podrá actualizar en la convocatoria correspondiente de cada año en función de las disponibilidades presupuestarias existentes y el tiempo de duración de la beca.

4. En el supuesto de que el jefe de la unidad a la que esté adscrito el becario informe que su nivel de dedicación y rendimiento no son satisfactorios, se interrumpirá el pago de la beca.

5. La convocatoria podrá contemplar, dentro del período de formación, el abono a cuenta por mensualidades vencidas, de la parte proporcional del importe total de la beca correspondiente a dicha mensualidad.

Artículo 10. *Régimen de incompatibilidades.*

El disfrute de una beca al amparo de esta orden es incompatible con cualquier otra subvención, ayuda, ingreso o recurso para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Artículo 11. *Medidas para garantizar el cumplimiento de la finalidad de las becas.*

1. Mediante resolución del Director General de la Marina Mercante, previo expediente instruido al efecto, podrá revocar la concesión o cancelar el disfrute de las mismas si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

a) La obtención de las becas falseando las condiciones requeridas para su concesión.

b) El incumplimiento, por causas imputables al beneficiario, de las obligaciones contraídas como consecuencia de la concesión de la beca, a través de un informe del jefe de la unidad a la que esté adscrito, que señale que la dedicación y rendimiento del becario no son satisfactorios.

c) La no incorporación a su destino en la fecha señalada o abandonarlo durante el período de disfrute de la beca.

d) La renuncia a la beca por parte del adjudicatario. Esta renuncia deberá ser presentada con una antelación mínima de diez días a la fecha que vaya a ser efectiva.

2. En caso de revocación de la beca o de cancelación de su disfrute, el Director General acordará, en atención a las circunstancias concurrentes, si procede la devolución total o parcial de las cantidades percibidas que correspondan o solamente la anulación de los abonos correspondientes. Para el reintegro de las cantidades percibidas se estará a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 12. *Responsabilidad y régimen sancionador.*

Los beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas dispuestas en esta orden quedan sujetos al régimen de infracciones administrativas y de sanciones dispuesto en los artículos 52 a 69 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Todo ello con independencia de la responsabilidad penal que pudiera derivarse del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8.3.

Disposición adicional primera. *Delegación de competencias.*

Se delega en el Director General de Marina Mercante la competencia para realizar la convocatoria y el otorgamiento de las ayudas reguladas en esta orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Normas supletorias.*

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se aplicarán con carácter supletorio en todo lo no previsto por esta orden.

Disposición final segunda. *Modificación de la Orden FOM/1131/2005, de 18 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas en la especialidad profesional marítima.*

La Orden FOM/1131/2005, de 18 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas en la especialidad profesional marítima queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El procedimiento de concesión de becas se iniciará de oficio, mediante convocatoria pública, que deberá ser aprobada por el Director General de la Marina Mercante, por delegación de la Ministra de Fomento, y publicada en el Boletín Oficial del Estado, en la que se hará mención expresa de la Ley General de Subvenciones y de esta orden.»

Dos. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«1. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Subvenciones, las becas a que se refiere esta orden se concederán, mediante resolución administrativa, por el Director General de la Marina Mercante, por delegación de la Ministra de Fomento, previa consignación presupuestaria, y a propuesta de la Comisión de Valoración a que se refiere el artículo 4 de esta orden.»

Tres. El apartado 3 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«3. El Director General de la Marina Mercante, por delegación de la Ministra de Fomento, dictará resolución motivada en el plazo de quince días, adjudicando las becas a sus titulares y aprobando, en su caso, la relación de candidatos que, siguiendo el orden de puntuación obtenida, sustituirán a los titulares en el caso de que alguno de éstos renunciara a la beca que le hubiera sido adjudicada.

Esta resolución se publicará, conforme a lo establecido en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los tablones de anuncios de la Dirección General de la Marina Mercante, de las Capitanías Marítimas de primera categoría y en la página web del Ministerio de Fomento, <http://www.fomento.es>»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La cuantía máxima de la beca será de 2700 euros. La determinación concreta del importe de cada beca será el resultado de la multiplicación del número de horas que suponga en cada caso la formación teórico/práctica, las cuales serán especificadas en cada convocatoria, por un factor de 7,50 euros/hora (siete euros con cincuenta céntimos la hora).

La cuantía de las becas se podrá actualizar en la convocatoria correspondiente de cada año en función de las disponibilidades presupuestarias existentes y el tiempo de duración de la beca.»

Cinco. Se añade una disposición adicional que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Delegación de competencias.

Se delega en el Director General de Marina Mercante la competencia para realizar la convocatoria y el otorgamiento de las ayudas reguladas en esta orden.»

Seis. La disposición adicional única de la Orden FOM/1131/2005, de 18 de abril, pasará a denominarse disposición adicional primera.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Director General de la Marina Mercante para que dicte cuantas resoluciones considere necesarias en desarrollo y aplicación de los preceptos de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 30 de mayo de 2007.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

11650 ORDEN ECI/1702/2007, de 12 de junio, por la que se regulan los préstamos a graduados universitarios ligados a la posesión de una renta futura.

Los Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 incluyen en su Sección 18 (Ministerio de Educación y Ciencia), Servicio 07 (Dirección General de Universidades), programa de gasto 322C (Enseñanzas Universitarias) un nuevo concepto 831.08, denominado «Préstamos a largo plazo», dotado con 50 millones de euros, cuya finalidad es colaborar en la financiación de los estudios de máster universitario. Para el desarrollo de esta medida, el Ministerio de Educación y Ciencia pone en marcha un programa dirigido a apoyar financieramente a los graduados universitarios. Esta iniciativa, que ya se ha experimentado con éxito en algunos países de nuestro entorno con sistemas educativos de calidad, entrará en vigor de manera inmediata.

Se trata de un nuevo programa de préstamos ligados a la renta futura del beneficiario, cuyo propósito es que todos los graduados universitarios tengan la oportunidad de realizar estudios de posgrado y que ninguno quede excluido por razones económicas, contribuyendo así a mejorar el nivel de educación de los ciudadanos y a favorecer la igualdad de oportunidades.

Con la puesta en marcha de este nuevo programa se da el primer paso en el cumplimiento de uno de los compromisos del Gobierno de la Nación en materia de política educativa orientada al incremento y mejora de las condiciones de las becas, préstamos y ayudas al estudio. El préstamo renta es un novedoso sistema concebido de manera específica para ayudar económicamente a los jóvenes graduados universitarios que deseen cursar un máster universitario. Por tanto, la cuantía del préstamo debe ser suficiente para financiar los estudios y, además, puede utilizarse para afrontar otros gastos personales del graduado y se concede con un interés 0 para el beneficiario del préstamo.

En la presente Orden se establecen las líneas generales de actuación a las que deberán adecuarse los préstamos. Además, y de acuerdo con la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, en su Disposición Adicional trigésimo cuarta, la implantación de este nuevo modelo de ayudas requiere, a su vez, crear los instrumentos necesarios para garantizar una gestión adecuada. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia tiene previsto suscribir un Convenio de Colaboración con el Instituto de Crédito Oficial (ICO), en el que se establecen los mecanismos y las condiciones de cooperación de ambas instituciones.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico, he tenido a bien disponer:

Primero. Finalidad de los Préstamos.—La finalidad general de los préstamos es financiar el coste de los estudios de máster universitario, así como, en su caso, facilitar una renta mensual a los estudiantes que lo deseen.

Por tanto, se financiará un pago inicial con el límite de 6.000 euros por prestatario final.

Adicionalmente, podrá solicitarse una renta mensual de hasta 800 euros/mes, desde el mes de matrícula hasta el mes de obtención del título, con el límite de 21 mensualidades.

Los préstamos cubrirán el periodo desde la fecha de solicitud, pero nunca antes de la formalización de la matrícula. En su caso, podrá solicitarse el abono retroactivo de las correspondientes mensualidades, siempre que se haya optado por solicitarlas y el préstamo se haya concedido cuando el máster haya comenzado.

No serán financiables estudios de máster universitario que hayan comenzado antes del 1 de septiembre de 2007.

Segundo. Beneficiarios.—Podrán ser beneficiarios de este programa los titulados universitarios que hayan obtenido su primer título universitario en el año 2003 o posteriores y acrediten haberse matriculado o haber sido aceptados en estudios de máster universitario (reconocidos como tales en España o en el resto de los países del EEES), de al menos 60 ECTS de duración. En España, además, deberán ser títulos oficiales de máster universitario.

Los solicitantes habrán de ser de nacionalidad española o de un país miembro de la Unión Europea y residentes en España durante los últimos dos años, desde la fecha de solicitud. En el caso de ser nacionales de un país no comunitario y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, deberán acreditar la condición de residentes durante